

excepcion de lo dispuesto en el art. 370 citado, toda vez que á renglon seguido del expresado artículo en que se prohíbe la investigacion de la paternidad, por el siguiente se permite que se pueda reclamar, y que así lo consideraron los autores del Código en la parte expositiva del Capítulo 4. °, en las siguientes palabras...

“Al prohibir la investigacion de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. . . . y el segundo, el de hallarse el hijo en posesion de su estado, porque en el primero. . . . y en el segundo hay casi una prueba, que unida á otras, justificará plenamente la filiacion.”

Sétimo: que de esto mismo se infiere que el hijo natural puede estar en posesion de su estado civil, y como éste consiste en hechos, es preciso, como antes se ha dicho, recibir la prueba de ellos sin que pueda alegarse que se procede ya á la investigacion de la paternidad, pues por el exámen del estado del hijo no se pretende probar que no es realmente hijo de otro, sino sólo que aquel ha sido reconocido constantemente como hijo natural de éste en la familia y en la sociedad, que ha usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia del mismo, quien lo ha tratado como hijo natural, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento; y en consecuencia, este exámen es más bien, como dice un juriconsulto (Demolom., *Revue de legislation*, tom. 1. °, pag. 427), una prueba de que alguno ha sido reconocido por otro como hijo natural.

Octavo: que tampoco obstan los arts. 186 y 187 del Código Civil, que prohíben que las acciones de investigacion de paternidad puedan intentarse despues de fallecido el supuesto padre, si no es que se trate de menores, ó que no se hayan pasado cuatro años de la emancipacion ó de la mayor edad, como se ha objetado á la solicitante; porque esta prohibicion debe tenerse presente, como lo expresan sus mismas palabras, cuando se trata de la investigacion de la paternidad; pero no hoy que sólo vá á decidirse sobre la po-

sesion de estado, que puede tenerlo el que, aun por la prueba posterior, resulte que verdaderamente no es hijo.

Por estas consideraciones y fundamentos, se falla:

Primero: se reforma la sentencia de vista de 17 de Diciembre del año próximo pasado que confirmó la sentencia de 6 de Julio del propio año, pronunciada por el Juzgado 6.º de lo Civil, que declaró que no procede la justificacion que la Sra. Doña A. pretende rendir para acreditar la posesion de estado de hija natural de D. C., y se determina: que sí procede y es de abrirse el juicio únicamente respecto à la posesion de este estado, debiendo recibirse à prueba, conforme à las leyes.

Segundo: cada parte pagará sus costas.

Hágase saber y con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca de 2.ª instancia à la 3.ª Sala con igual testimonio.

Asi por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Teofilo Robredo.*—*Miguel Castellanos Sánchez.*—*Eduardo F. Arteaga.*—*Antonio Zimbron.*—*Luis Gómez y Pérez.*—*Cirio Tagle*, secretario.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal en 31 de Agosto de 1875.

FILIACION.—RETROACTIVIDAD.—¿Puede aplicarse la ley nueva sin retroactividad à cuestiones de filiacion cuya causa nació bajo el imperio de la ley antigua? ¿Puede aplicarse à cuestiones hereditarias que tienen por origen hechos pasados bajo el imperio de la ley antigua? ¿En qué caso pueden hacerse investigaciones judiciales sobre la paternidad?

México, Agosto 31 de 1875.

Visto este juicio promovido ante el Juzgado 4.º, y seguido en este por la Sra. P. G. E., y resultando: que dicha señora presentó escrito fecha 28 de Junio de 1873 pidiendo se le recibiera informacion para probar su entroncamiento con D. J. M. G. E. y deducir derechos al intestado de éste, supuesto el llamamiento judicial, que al efecto se hizo convocando á los que tuvieran derechos á él: que á ese curso decretó aquel Juzgado en 24 del citado Junio se reservara para su oportunidad: que en ese estado y por acumulacion que de ese pretendido intestado se hizo á los autos de la testamentaría del mismo G. E. que ya giraban en este Juzgado, en el que se han seguido por todos sus trámites legales hasta concluir los inventarios en que los intestados pidieron se aprobara un convenio que han celebrado, y ántes de determinar ese punto se mandó por decreto de 1.º de Junio del corriente año hacer saber la pretension de la Sra. P. G. E. al albacea, quien contestó pidiendo se notificara á la promovente dijera si desistía, para que en caso contrario siguiera su curso el incidente, como se verificó, por no haber desistido la señora. Resultando, que cada parte rindió las pruebas que creyó oportunas y presentó su alegato solo la parte demandada, y no la actora, habiendo quedado ambas citadas para sentencia.

Considerando: que la Sra. G. E. acompañó á su primer escrito una partida de bautismo en que se dice que es hija legítima de legítimo matrimonio de D. J. M. G., exponiendo en dicho escrito su pretension con suma oscuridad, pues primero dice, que su calidad de hija no natural le dá derecho á heredar, y despues afirma, que el finado la reconoció como su hija natural, especie que está en contradiccion con la calidad de legítima que le atribuye la partida.

Considerando: que esta oscuridad no permitía que el juzgado

desechara de plano esa pretension á virtud del artículo del Código Civil que prohíbe la investigación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues se presentaba desde luego un documento que á primera vista parecía bastante para probar la legitimidad, y los hijos legítimos tienen ciertamente derecho para reclamar su estado civil y la herencia de sus padres; por lo que dictaba la prudencia hacer saber el ocurso al albacea.

Considerando: que éste entendió también que la Señora se presentaba como hija legítima, y así lo dijo expresamente en su escrito de fojas 4, negando y contradiciendo esa filiación legítima, por lo que fué preciso entonces recibir pruebas, y hoy lo es resolver sobre tal calidad.

Considerando: que aunque el albacea en su alegato vino impugnando la calidad de hija natural de la señora, el juzgado no puede ni debe ocuparse de este punto, porque el art. 370 del Código civil prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y aunque el 371 pone un caso de excepción, el 386 limita esta excepción al caso en que viva el padre, y el 387 al en que el padre haya muerto durante la menor edad del hijo, circunstancias que no se verifican en este caso.

Considerando: que en el presente juicio puede y debe tenerse en cuenta el Código civil á pesar de que el Sr. G. E. haya muerto mucho antes de la publicación de él, pues al aplicarlo, no se le dá efecto retroactivo, porque tal efecto se entiende: la mutación que hace la ley de derechos ya adquiridos, y la simple expectativa de una herencia no es ni puede llamarse un derecho adquirido, como explican los autores, entre ellos Escriche, artículo "efecto retroactivo," párrafo tercero, número cuatro.

Considerando: que la Sra. P. G. E. apoya su calidad de hija en la partida de bautismo que acompañó á su primer escrito, en la cual aparece que nació el 24 de Enero de 1846, y que se expresa que fué hija del matrimonio de D. J. M. G. E. y de Doña R. M.

Considerando: que por las partidas que certificadas obran á fojas 1 y 3 del cuaderno de pruebas del albacea, aparece, que D. J. M. G. E. contrajo matrimonio con Doña G. L. en 10 de Diciembre de 1835, y que esta señora fué sepultada en 6 de Abril de 1857, de donde resulta con toda evidencia que D. J. M. G. E. no pudo haber estado casado con Doña R. M. en la época de la concepcion, ni en la del nacimiento de Doña P.

Y considerando, por último: que esta Señora no podía ignorar esta circunstancia, por lo que su pretension es á todas luces temeraria; el presente Juez debía declarar y declara:

Primero: que con arreglo á los artículos citados del Código Civil, al 572 y 211 del de Procedimientos Civiles, se absuelve á la testamentaria de D. J. M. G. E. de la demanda entablada por Doña P. G. E. deduciendo derechos á la herencia como hija legítima.

Segundo: que no puede tomarse en consideracion, ni resolverse cosa alguna sobre filiacion ilegítima de la misma Señora.

Y tercero: que se condena á la expresada Señora P. G. E. en las costas de este juicio.

Así lo sentenció, mandó y firmó el Señor Juez 3.º de lo Civil Lic. Carlos M. Escobar. Doy fé.—*Cárlos M. Escobar.*—*Miguel M. Garduño*, notario público.

SENTENCIA pronunciada por la 1.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 17 de Diciembre de 1875.

México, Diciembre 17 de 1875.

Vistos los autos promovidos por Doña M. Y. M., como madre y tutora de la menor Doña E., contra el intestado de D. J. M. C. sobre que se declare heredera de éste á dicha Doña E., como su hi-

ja natural; la sentencia de 29 de Marzo de 1870 en que el Ciudadano Juez 4.º de lo Civil, por las consideraciones que expresa, y con fundamento del art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, declaró: que la parte de Doña E. M. no había probado que fuera hija natural del finado D. J. M. C., que por lo mismo no tenía acción alguna contra el intestado, y que no habiendo temeridad cada parte pagase las costas que hubiese causado, y por cuanto á que D. L. C. por sí y á nombre de sus hermanos, dedujo derechos al intestado, dejando el expediente paralizado, y el defensor no había presentado el inventario, previno al primero continuase dicho expediente dentro de ocho días, apercibido en caso contrario, de dársele por desistido; y al segundo en igual término, presentara los inventarios extrajudiciales; la apelacion que de esa sentencia interpuso la Sra. M. y el defensor sólo por la parte de costas, y fué admitida por auto de 2 de Abril del mismo año, elevándose los de la materia á la 2.ª Sala de este Superior Tribunal; la sentencia que dicha Sala pronunció en 7 de Enero del año próximo pasado, en la cual en consideracion:

Primero: á que por la prueba testimonial rendida en primera instancia, se pretendió justificar que Doña Y. M. madre de Doña E. que fué extraida en 1858 de la casa de sus padres en Orizaba, y contra su voluntad, por D. J. M. C. que una vez se separaba éste de su lado y otras la llevaba consigo como si fuera su esposa: que de esta union habían tenido dos hijos, uno varon que murió, y la niña E.; y que al separarse C. de la República para ir á la Habana en 1872, la Sra. M. atendiendo al llamado que por carta se le hizo, emprendió su viaje á la Habana en el mes de Junio del mismo año, regresando en Agosto siguiente y dando despues, en 20 de Abril de 1873, á luz á la niña E. que deduce los derechos al presente intestado.

En consideracion así mismo á que las pruebas rendidas en esta instancia se refieren, unas á corroborar los hechos antes referidos, y otras á averiguar la falsificacion de la partida de bautismo de

la menor, por la contradicción que se nota en los certificados diversos de la misma acta, presentados por ambas partes; á que por último, en cuanto á las pruebas, que aun prescindiendo de los graves vicios de que adolece la testimonial por ser algunos testigos de oídas; otros contradictorios en sus dichos entre sí, y con lo que la misma parte pretendió, supuesto, primero: que deseando justificar que fué víctima de la violencia en 1858 (fojas 5.ª pag. 2.ª y fojas 11 pregunta 2.ª cuaderno de prueba del actor en primera instancia) asegura en seguida (preguntas 3.ª y 5.ª de los mismos interrogatorios) que voluntariamente seguía á D. J. M. C. aun en 1872, que se fué á la Habana en el mes de Junio, lo cual demuestra que no hubo violencia á que pueda llamarse rapto ó fuerza. Segundo: que unos testigos declaran que pasaba en esa época por esposa de C., y otro testigo, D. Joaquin Martínez Caballero, ratificando el certificado que la misma Sra. M. exhibió con este mismo objeto, declara como cura párroco que fué de Orizaba, que la misma Señora madre de Doña E., en Marzo ó Abril de 1862 se presentó en la parroquia para contraer matrimonio con D. G. B. practicándose las diligencias de información y publicaciones (fojas 12 y 17 vuelta cuaderno citado), cuyo solo hecho por sí solo patentiza que la Sra. Doña Y. M., en Abril ó en Marzo de 1862, no pasaba por mujer comprometida ó casada, ó no era tenida públicamente por D. J. M. C. como su concubina ó su esposa. Tercero: que las informaciones *ad perpetuam* presentadas en esta instancia carecen de valor, tanto porque se rindieron sin citación de la otra parte, fuera de juicio y cuando se sustanciaba la presente instancia, cuanto porque el Ciudadano Juez 6.º de lo Civil, por auto consentido por la Sra. M., pronunciado en 12 de Setiembre de 1870, declaró que no debían recibirse las informaciones (fojas 8 cuad. etc.) y como porque la Sala también declaró no ser legal y no deberse recibir prueba sobre los puntos que se pretendieron probar con esas informaciones. En consideración á que por otra parte, que aun suponiendo como se asienta en el an-

terior considerando, que los hechos que se pretendieron probar, estén bien y legalmente probados, ellos no producen derecho alguno contra el intestado de D. J. M. C., porque no se ha justificado en manera alguna que la menor Doña E. M., como hija natural que se dice ser, haya sido reconocida legalmente en los términos que previenen los arts. 32 y 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, como único medio permitido en general en derecho para averiguar la paternidad; y que aunque se pretende que en el caso debe atenderse á los casos de excepcion que el mismo art. 33 expresa en su período final, para averiguar esa paternidad por los medios comunes de prueba, basta considerar únicamente que no es suficiente que haya raptó ó fuerza y concepcion para declarar la paternidad, ó que la madre haya habitado con el caracter de concubina ó esposa del que se pretende que es el padre, sino que es indispensable en el primer caso de excepcion, el que coincida con el raptó ó la fuerza el acto de la concepcion y en estos autos se alega la fuerza ó el raptó en 1858 y la concepcion en 1862, que nunca podrán coincidir; y para el segundo se exige, que coincida la concepcion con el tiempo de la habitacion bajo de un mismo techo, cuyo concepto tampoco estaría probado aunque se admitiera como buena la prueba nula que se pretendió rendir en esta instancia, sino que es necesario que *el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, y en los autos hay multiplicadas pruebas de que al nacer la menor Doña E. se encontraba Doña Y. Márquez en S. Juan Coscomatepec y D. J. M. C. fuera de la República, por todo lo cual es arreglada á derecho la sentencia de primera instancia.*

Por todas esas consideraciones y fundamentos, y atento, además, lo prevenido en la fraccion 4.ª del art. 212 del Código de Procedimientos, por unanimidad, primero: confirmó la sentencia de 29 de Mayo de 1870, que declaró que Doña E. M. no probó que sea

hija de D. J. M. C., por lo que no tiene accion contra el intestado y mandó que cada parte pagara sus costas.

Segundo: condenó á D. ^o E. M. al pago de las costas causadas en esta instancia.

Tercero: por cuanto á que de los autos aparece que ha habido una falsificacion de documentos de los presentados en estos autos, tanto en un certificado de la partida de bautismo, como en la carta que corre á fojas 55 del cuaderno principal á la que se adhirió un sello del correo, tomándolo de otra carta, mandó se practicara la averiguacion respectiva contra los que resulten responsables de este delito, remitiendose cópia certificada de las constancias relativas y los documentos originales al Ciudadano Juez de Turno, quedando cópia de ellos.

Vistos, la súplica que de esa sentencia interpuso el C. Cenobio Bustamante, apoderado de Doña J. M. y le fué admitida por auto de venticuatro del mismo mes de Enero; lo expuesto en esta instancia por parte de la misma señora Doña J. M. y por el defensor del intestado de D. J. M. C. en sus respectivos escritos; lo alegado en el acto de la vista por el Lic. D. Francisco Villavicencio, patrono de la citada Doña J. M., el auto dictado para mejor proveer y su resultado; los autos del interesado C. remitidos por el C. Juez 4. ^o de lo Civil, con lo demas que de todos los autos consta se tuvo presente y ver convino.

Se falla, primero por sus propios legales fundamentos, se confirma la sentencia de segunda instancia, pronunciada en 7 de Enero del año próximo pasado, menos en la parte que condenó en las costas á Doña E. M.

Segundo: por el interés que pueda tener la Hacienda pública en el intestado de D. J. M. C. librense los oficios respectivos al Defensor fiscal y al encargado del Ministerio Público para que promuevan en los autos de dicho intestado lo que corresponda conforme á derecho.

Tercero: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad.

Cuarto: hágase saber, y con testimonio de esta sentencia, remítanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca de segunda instancia á la segsnda sala con igual testimonio.

Así por unanimidad los proveyeron los CC. Presidente y Magistrados de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—*Eduardo F. Arteaga*.—*Antonio Zimbron*.—*Telésforo D. Barroso*.—*Manuel Buenrostro Cirio Tagle*, secretario.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado de letras de San José de Iturbide, (E. de Guanajuato) en 14 de Octubre de 1876.

S. José de Iturbide (E. de Guanajuato) Octubre 14 de 1876.

Vistos los presentes autos sobre nulidad por inoficioso testamento del finado Dr. D. Domingo Rodriguez, cuya accion intentó el C. José M. Aguilar, apoderado jurídico de los Sres. D. Juan D. Miguel y Doña Tiburcia, Doña Trinidad, Doña Luz, Doña Rosalia, Doña Maria de Jesús, Doña Loreto y Doña Soledad Rodriguez por una parte, y por otra, de Doña Juliana Embris Rodriguez, Doña Ignacia Enriquez Rodriguez y Doña Adela Alas de Rodriguez, por su menor hija del mismo nombre, todos herederos del referido Sr. Dr. Rodriguez, cuya personalidad acreditó con los respectivos mandatos que obran desde la fojas 1.ª á la 8.ª de los mismos autos, y patrocinado por el Lic. Manuel de la Peza; el escrito de la demanda que al efecto presentó, fojas 22, en el que expone que el Sr. Rodriguez falleció el 23 de Octubre del año próximo pasado, bajo el testamento nuncupativo que otorgó en la ciudad de Querétaro á 19 de Febrero de 1874 ante el notario público, C. José M. Esquivel, y corre testimoniado á fojas 30, en cuyo instrumento, dice, se violaron en parte las prescripciones del

Código Civil, y que por lo mismo no debe subsistir en los terminos que expresa, sino por el contrario es de recindirse y anularse por la inoficiosidad con que procedió el testador, pues que fué padre natural de los Sres. D. Miguel Rodriguez, difunto, Doña Juliana Embris Rodriguez y Doña Ignacia Enriquez Rodriguez, á quienes reconoció como tales hijos dentro de los límites que le permitian sus votos y su estado eclesiastico, aduciendo como pruebas de su recocimiento, que habitaron su propia casa, fueron alimentados y educados á sus expensas y llevaron su apellido, que nadie hasta hoy les ha disputado, corroborando estos hechos con las pruebas que corren desde la foja 9 á la 21, y que por lo mismo los relacionados tres hijos del testador deben llevar la legítima que les corresponde, conforme á derecho, pagándose los legados hasta donde alcance el quinto de los bienes de que libremente se puede disponer.

Que en esta virtud pide se tenga por nulo dicho testamento en la parte que disminuya la legítima de los herederos forzosos, y se declaren como tales á los citados D. Miguel, ya difunto, y por lo mismo á su hija Doña Adelaida Rodriguez, á Doña Juliana Embris Rodriguez y á Doña Ignacia Enriquez Rodriguez; los trasladados que de dicho escrito se corrieron al presbítero D. Juan José Plaza, albacea de la testamentaria, al ministerio público del Estado, á los agentes fiscales de Querétaro y Sultepec y Señoras legatarias Doña Antonia Urrutia y Doña Maria de Jesús Gonzalez; el artículo promovido por el albacea sobre acumulacion de los autos principales para contestar el escrito de demanda, la sustanciacion de dicho artículo y la resolucion que por la negativa á él recayó, auto de fojas 28: el nuevo incidente que sobre personalidad del actor introdujo el citado albacea, la sustanciacion de él y la resolucion que se dictó declarando por buena dicha personalidad, auto de fojas 43 vuelta; la conformidad del Sr. Plaza con el fallo de ambos artículos; la certificacion de fojas 70 vuelta, en la que consta la renuncia del albacea, presbítero D. Juan José

Plaza y su admision, recayendo el encargo en la persona de Doña Antonia Urrutia; la contestacion de la demanda por parte de esta Señora como albacea y legataria, conformándose con las pretensiones del actor, fojas 75; la de la otra legataria Doña María de Jesús Gonzalez, en los mismos términos que la anterior, fojas 77; la del promotor fiscal del Estado de Querétaro, fojas 69; la del representante del Ministerio Público del Estado, fojas 74, y la del ciudadano agente del fondo de instruccion pública del Estado de México, fojas 108, oponiendose los dos primeros á lo pedido por el C. Aguilar, fundandose en lo expresamente prescrito en los arts. 386, 51, 370 y 367 del Código civil, y el último renunciando el traslado que se le corrió, y dejando al juzgado en libertad de fallar lo que en justicia corresponda, recomendandole tan solo que al pronunciar su fallo, tenga presente que la referencia del art. 338 se contrae única y exclusivamente á la prueba de la filiacion de los hijos legítimos, y no á los naturales, respecto de los cuales debe atenderse al cap. 4.º tit. 6.º libro 1.º del mismo Código; los dos incidentes promovidos por el actor, fojas 72 y 111, ambos relativos, el uno á que no se tenga como parte en estos autos al fisco del Estado de Mexico, en cuanto á la Capellanía de sangre á que se refiere la cuásula 4.ª del testamento, y el otro que el cura párroco del lugar y el presbítero D. Juan Plaza, tampoco lo sean hasta tanto no se decida respecto del primero sobre la subsistencia de la cláusula 19 del testamento, y en cuanto al segundo, hasta que no manifieste los comunicados secretos á que se refiere la cláusula 8.ª y sean estos conforme á la ley; la sustanciacion de dichos artículos, las resoluciones que á ellos recayeron; fojas 78 vuelta y 114; la citacion para sentencia, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; y

Considerando, primero: que las pruebas rendidas por el C. Aguilar en la Ciudad de Toluca y Temascaltepec, pretendiendo probar que el finado Dr. D. Domingo Rodriguez tuvo por hijos naturales y reconocidos á D. Miguel, Doña Juliana Embris y Doña Ignacia

Enriquez Rodríguez, son pruebas testimoniales, previas á la acción que entabló en este juzgado, de inoficioso testamento, las que carecen de los requisitos que establece la ley de administración de justicia del Estado en su art. 780, esto es, que no se recibieron los testigos ante el promotor ó síndico del ayuntamiento respectivo, ya que no pudo ser ante la parte contraria, que aun no habia: que aun suponiendo que se hubiera cumplido con este requisito legal y que bajo su forma externa fueran suficientes, deben examinarse si son bastantes para el fin que se intenta, es decir, para acreditar que el finado Sr. Rodríguez reconoció como hijos naturales á los referidos D. Miguel, Doña Juliana Embria y Doña Ignacia Enriquez Rodríguez. En primer lugar estos fueron habidos antes de las leyes de Reforma, y por el estado eclesiástico del expresado Sr. Rodríguez no pudieron tener el nombre de naturales, puesto que tanto los Cánones como nuestra antigua legislación prohibian á los eclesiásticos contraer matrimonio; verdad es que las leyes, benignas siempre con tales hijos, y principalmente las que hablan de testamentos, son amplísimas, y por lo mismo podrá decirse que para el derecho de heredar, que es el caso que nos ocupa, debe atenderse al tiempo de la muerte del testador, en cuyo tiempo ya estaban vigentes las citadas leyes; en segundo lugar, este modo de reconocer no es ninguno de los cinco señalados en el Código civil en su artículo 367, porque no ha sido en partida de nacimiento, ni en acta especial ante juez del estado civil, ni en escritura pública, ni en testamento, ni en confesion judicial directa ni expresa, únicas maneras de hacerse el reconocimiento, para que el hijo natural goce de los efectos de la ley, como lo prescribe terminantemente el citado artículo con la palabra exclusiva "solo"; á lo que se agrega que el testador en la clausula 23 del testamento, declara terminantemente que no tiene herederos forzosos; es verdad que el C. Aguilar en su escrito de fojas 22, afirma que las pruebas presentadas son bastantes para probar el reconocimiento, porque en el art. 338 del mismo Código se dice:

“que la filiacion puede acreditarse por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.”

Que aunque aquí se habla de los hijos legítimos, por analogía, debe decirse lo mismo de los hijos naturales; mas debe atenderse á que el cap. 2.º tit 6.º lib 1.º á que pertenece dicho artículo, trata expresamente de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos, porque ya se supone el matrimonio, y el cap. 4.º del título y libro citados á que se refiere el art. 367, trata, no de las pruebas del reconocimiento de los hijos naturales, sino del reconocimiento de estos, estableciendo los únicos modos cómo debe hacerse éste, cuyos modos ya quedan señalados; por lo mismo el que suscribe, cree que la inteligencia del art. 338 tendría lugar cuando se tratara de probar que el finado Sr. Dr. Rodriguez reconoció como hijos á los que pretenden serlo, de una de las maneras que el Código establece, y que por cualquiera causa hubiera desaparecido el archivo en que constara el documento correspondiente, y en el caso de que tampoco se tuviera el testimonio respectivo; porque entonces aquellas pruebas tendrian por objeto directo probar el reconocimiento legal que se hizo, pues en este caso ellas no serian la manera de hacer el reconocimiento; por otra parte, el Código civil en su art. 48, numera, entre los estados civiles, el reconocimiento de hijos, y en el art. 51 se expresa de esta manera. “Las constancias sobre actos del estado civil seran válidas, y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código: Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, y las pruebas del C. Aguilar no son las que establece el Código para el reconocimiento de los hijos, pues ya se tiene dicho en qué caso serían admisibles por lo menos en la creencia del que habla.

Considerando, segundo: que aunque en el proceso hay constancias de que el finado Dr. Rodriguez pertenecía al estado eclesiástico, y que por esta causa no pudo reconocer á sus hijos de algu-

no de los modos que prescribe el art. 367 citado, en razon de que se lo prohibían los Cánones y la pública honestidad, como dice el ciudadano Aguilar; ante la ley civil no tiene lugar esta razon, porque ella precisamente faculta á los eclesiásticos para contraer matrimonio, quitando á sus hijos naturales el denigrante título de sacrilegos; además, bien pudo el Dr. Rodríguez, en testamento cerrado, hacer el reconocimiento de los hijos que pretenden ser sus hijos, y de esta manera quedaba evitada la publicidad; más al no haberlo hecho, es de presumirse legalmente, que no merecieron su herencia; más todavía, declarando como declara en la cláusula 23 de su testamento, que no tiene herederos forzosos, por lo mismo pudo haber nombrado herederos voluntarios á los repetidos D. Miguel, Doña Juliana Embris y Doña Ignacia Enríquez Rodríguez, quedando así heredados los hijos sin que apareciera en ningun instrumento público su procedencia paterna; al personal del juzgado llama mucho la atencion que el testador no hubiera obrado así, siendo abogado y de vastos conocimientos notoriamente públicos.

Considerando, tercero: que no habiendo probado el ciudadano Aguilar el reconocimiento de los citados hijos naturales, tal como lo exige el Código Civil, no puede nulificarse por inoficioso el testamento que otorgó en 19 de Febrero de 1874 en Querétaro el finado Dr. D. Domingo Rodríguez.

Considerando, por último: que el que litiga con falta de derecho, aun cuando no sea con malicia ó mala fé, debe ser condenado en las costas procesales que haya hecho erogar á su contrario, art. 310 de la ley de Procedimientos; por lo expuesto, y con fundamento de los artículos citados, fallo:

Primero. No son herederos forzosos del finado Dr. D. Domingo Rodríguez, Doña Juliana Embris, Doña Ignacia Enríquez y Doña Adela Rodríguez, hija del finado D. Miguel Rodríguez, por no haber probado que fueron reconocidos conforme á lo prescrito en el art. 367 del Código Civil.

Segundo: No es inoficioso ni nulo el testamento del Sr. Dr. Ro-

dríguez, en cuanto á las personas nombradas sus herederos en la cláusula 23 de dicho testamento, entre las que se encuentran las mismas Doña Julia Embris, Doña Ignacia Enriquez y Doña Adelaida Rodríguez.

Tercero: Se condena al promovente al pago de todas las costas procesales de este juicio.

Cuarto. Publíquese esta sentencia en el periódico oficial del Estado, con arreglo á lo prescrito en el decreto núm. 9 del 4.º Congreso del mismo. Hágase saber á las partes interesadas existentes en el lugar, haciéndose por exhorto al ciudadano promotor fiscal de Querétaro y Agente del instituto de la ciudad de Toluca. Así el ciudadano Lic Agustín Casas, Juez de letras del Partido, definitivamente juzgando, lo sentenció, mandó y firmó. Doy fé.— *Agustín Casas.* — *Francisco de Paula Garnica*, escribano público.

SENTENCIA pronunciada por el Juzgado de Primera instancia de Huichapan (E. de Hidalgo) en 26 de Marzo de 1878.

¿La moderna legislación ha adoptado como principio, que desde el instante en que el hombre muere sin testamento, se abre la sucesión legítima: 1.º, para los descendientes legítimos é ilegítimos: 2.º, para los ascendientes legítimos é ilegítimos: 3.º, para el cónyuge que vive: 4.º, para los colaterales del cuarto grado legal, y por último, para la Hacienda pública?

¿Existiendo herederos del primer grado, deben considerarse excluidos todos los demás?

¿Conforme á la legislación actual, existen hijos sacrílegos, y deben reputarse espurios los hijos de un clérigo ordenado *in sacris*?

¿Los ministros de algun culto están impedidos para contraer

matrimonio y para reconocer á los hijos que hubieren tenido antes de él?

¿Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden acreditar su filiacion y rendir pruebas con este objeto?

¿Puede investigarse la paternidad despues de la muerte del padre de que se trate?

¿El hijo natural fuera del matrimonio, puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condicines como tal hijo natural, que las que el legitimo tiene que probar para hacer constar su estado como legitimo?

¿La prohibicion de investigar la paternidad, hecha á los hijos naturales nacidos fuera de matrimonio, es tan absoluta que no admita excepcion alguna?

¿El exámen y pruebas rendidas para demostrar la posesion de estado civil, envuelve la investigacion de la paternidad?

¿Qué número de testigos se requiere para demostrar la posesion civil, y qué otras pruebas son admisibles para este objeto?

¿La ley prescribe algun procedimiento especial para recibir las pruebas en los juicios de intestado?

Supuesta la prevencion de la ley que exige que las pruebas en los juicios se reciban con citacion contraria, ¿á quién debe citarse en los intestados cuando se presentan pruebas para demostrar la posesion de estado?

¿Las cartas particulares pueden servir para demostrar la posesion de estado cuando el padre no puede reconocerlas?

¿Las cópias autorizadas del acta del reconocimiento, pueden ser argüidas de falsas, y qué especie de pruebas son admisibles contra ellas sobre todo si se sospecha suplantacion?

¿Qué valor jurídico puede tener la certificacion del encargado del Registro Civil, que asegura que en los libros no existía una acta de fecha dada, y que en el registro no había alteracion alguna?

¿Existiendo en el libro duplicado, así como original en el libro que se encuentra en la Secretaría de Gobernacion del Gobierno

del Estado, la acta de reconocimiento, debe darse á esta mayor crédito que á la certificacion del encargado del Registro?

¿Buscada una acta de nacimiento que se registraba en el mismo dia y lugar donde se supone suplantada otra, será suficiente motivo para dar por cierta la suplantacion, sobre todo, si en el índice se encuentra el nombre de la persona cuya acta se supone arrancada, y tachada con diversa tinta?

¿La circunstancia de ser el papel diverso y diverso el color de la tinta del acta que se supone suplantada, del resto de las hojas de libro, de notarse alguna diferencia de redaccion, y por último; encontrarse los clavos de la cerradura mal puestos, hecha la correspondiente averiguacion, bastan para fundar la suplantacion?

¿Merece algun crédito la persona que declara que no le constan los hechos que certificó como autoridad?

¿Hecha la declaracion de herederos, deben cesar en el ejercicio de su encargo el defensor del intestado y el depositario de éste?

¿En que casos puede decirse que se litiga con temeridad?

Huichápan, Marzo 26 de 1878.

Vistos estos autos seguidos en la via ordinaria por el Lic. Jesus Zenil, como apoderado de D. Leonides, Ismael Amado y José Buenaventura Lugo, y de la Sra. Dominga Miranda, representante legitima de sus menores hijos Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalia y Amparo Lugo; Doña Paz Lugo por si; todos con el carácter de hijos de D. Anastasio Lugo y Magos, por una parte, y por otra el C. Guadalupe Magos, en representacion de D. Esteban Lugo, como colateral en cuarto grado, patrocinado por el Lic. Juan Manuel Diaz Barreiro; sobre que se declaren herederos del referido intestado D. Anastasio.

Vistos sus respectivos escritos de pretension á la herencia; las pruebas rendidas para acreditar su filiacion y parentesco; sus alegatos, citacion para sentencia y todo lo demás que se ha tenido presente y ver convino.

Resultando, primero. Que convocados en forma los que se creyeren con derecho á los bienes del intestado, ya como acreedores ó ya como herederos, se presentaron sucesivamente con este último carácter, y dentro del término legal de la convocatoria, D. Guadalupe Magos por su propio derecho, primero como heredero y luego como acreedor; Vicente y Juan Jiménez con la representación de sus cónyuges Justa y Susana Lugo; Paz Lugo por sí; Dominga Miranda como madre y tutora legítima de sus menores hijos Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalía y Amparo Lugo; Leonides Lugo por sí y prestando voz y caucion de *rato et grato* por sus hermanos Amado, Ismael y José Ventura; todos éstos, con excepcion del primero; con el carácter de hijos naturales del finado D. Anastacio Lugo; y por último D. Estéban Lugo por sí y por su hermano D. Teodoro, como parientes colaterales dentro del cuarto grado del intestado.

Segundo. Que durante el curso del juicio se desistieron de sus respectivos derechos, D. Guadalupe Magos (fojas 33 de autos), Juan y Vicente Jiménez, por sus consortes Justa y Susana Lugo, (fojas 5, cuaderno de prueba de D. Esteban Lugo), quedando, pues, como competidores en derecho á la herencia, D. Leonides, Amado, Ismael, José Ventura, Paz, Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalía y Amparo Lugo, con el carácter de hijos naturales del Presbítero D. Anastasio, y con el de colaterales en cuarto grado D. Estéban y D. Teodoro Lugo; y

Considerando, primero. Que siguiendo los principales fundamentos de la jurisprudencia, se ha establecido por nuestra moderna legislacion, como un principio de claro derecho, que desde el instante en que el hombre muere sin hacer testamento, se abre la sucesion legítima llamándose por el orden establecido en primer lugar á los descendientes legítimos é ilegítimos; en segundo á los ascendientes legítimos é ilegítimos; en tercero al cónyuge que sobrevive; en cuarto á los colaterales dentro del grado legal, y por último á la Hacienda pública (art. 3373 Código Civil), por lo que

existiendo descendientes legítimos ó ilegítimos, siguiendo el órden establecido deben considerarse excluidos los demás (fraccion 1.ª art. 3844 Código Civil); pero que desde el instante en que la filiacion de los que se dicen hijos del finado D. Anastasio Lugo, ha sido combatida y puesta en tela de juicio, hay que examinar la clase de hijos á que pertenecen y cuál es el verdadero carácter legal con que se han presentado, y cuáles los derechos que de éste pueden dimanar para los efectos de la sucesion.

Segundo. Que reputados los hermanos Lugo por la parte del colateral D. Esteban, hijos sacrílegos, y por consiguiente espurios, del presbítero D. Anastasio Lugo, en virtud de que aquellos fueron concebidos y nacidos cuando éste último se hallaba ya ordenado *in sacris*; esta circunstancia atendible conforme á la legislacion antigua, no puede serlo en la moderna porque si el hijo espurio en riguroso sentido, es el nacido de mujer soltera ó viuda sin que conste del padre; (ley 1.ª, tit. 15, Part. 4.ª y 11, tit. 13, Part. 6.ª), en sentido lato es todo hijo nacido de adulterio, de incesto ó de sacrilegio; (ley 13, tit. 14, Part. 4.ª y 1.ª, tit. 15, Part. 4.ª); más con arreglo al espíritu de la ley 11 de Toro, propiamente se llama espurio al hijo habido fuera del matrimonio entre personas que no podían casarse; pero si en la antigua legislacion se llamaba hijo sacrilego al engendrado por varon ordenado *in sacris* y al habido en religiosa profesas (ley 1.ª, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.) á los que estaba prohibido casarse, considerándose esta circunstancia como un impedimento para el matrimonio, hoy, segun fundadamente opina el Sr. Blas José Gutiérrez (Nuevo Código de la Reforma, tomo 2.º, parte 3.ª, pag. 207), y conforme á nuestras leyes modernas, han dejado de existir los hijos sacrílegos, y no pudiendo considerarse por esta denominacion como hijos espurios, han pasado á la categoría de naturales desde el momento en que sancionada la ley de 4 de Diciembre de 1860, se declaró la independenciam de la Iglesia y del Estado; la libertad de todos los cultos, y que por consiguiente no hay penas en el órden

civil con respecto á faltas y delitos meramente eclesiásticos, prohibiéndose el conocimiento y persecucion de estos á los tribunales del órden comun. De estas prevenciones dimanaron las leyes de 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 que extinguieron las comunidades religiosas, dejando á las personas eclesiásticas en el goce perfecto de todos los derechos que les conced la legislacion del país, entre los cuales está inconcusamente el de poder contraer matrimonio.

Esto supuesto, y siendo un hecho que el presbítero D. Anastasio Lugo sobrevivió á la sancion de dichas leyes, es incuestionable que pudo casarse como lo han hecho otros muchos sacerdotes, sin que la órden *in sacris* constituyera un impedimento para el matrimonio, y celebrando éste habrá podido legitimar á varios de sus hijos conforme á las prevenciones del art. 353 del Código Civil; en consecuencia, sería raro pretender, supuestas las disposiciones de las leyes citadas, la existencia, aunque por la ley de 4 de Diciembre de 1860 no puede haber, de hijos sacrílegos, pues que han quedado suprimidos absolutamente, y no teniendo los Lugo otro carácter que se les pueda dar para considerarlos entre las clases de hijos espurios que actualmente reconoce nuestra legislacion, es evidente que deben ser reputados hijos naturales del presbítero D. Anastasio; pero suponiendo sin conceder que éstos pudieran seguir siendo considerados como tales hijos espurios, esto nunca podría estimarse como una razon para declararlos inhabiles para la sucesion, como lo pretende la parte de Esteban Lugo, puesto que no existiendo otros descendientes legitimos ó ilegítimos con mejores derechos, en el órden establecido, para suceder, deben ser preferidos á los colaterales conforme á la terminante prevencion del art. 3863 del Código Civil que dice: *Si que tienen solo hijos naturales ó sólo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.*

Tercero. Que los hermanos Lugo, para acreditar su filiacion, lo han hecho por los medios ordinarios de prueba, con la testimo-

nial rendida para justificar su posesion de estado de hijos naturales del presbítero D. Anastasio Lugo; y D. José Ventura, además de aquella presentó copia certificada del acta de reconocimiento de hijo, hecho á su favor por el referido D. Anastasio, y de cuyo documento se hablará especialmente adelante: y en cuanto á que si dicha prueba ha debido ó no recibirse no obstante la aparente prohibicion contenida en el art. 370 del Código Civil, sobre que no es investigable la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y la prevencion del 386 relativa á que aquella accion de investigacion no puede intentarse una vez muerto el padre de que se trate; esta duda aparente tambien está ya resuelta en sentido afirmativo por la respetable ejecutoria del Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal, que se registra en el núm. 94 del periodico titulado "El Foro," de 23 de Octubre de 1875, fundada en las concienzudas consideraciones siguientes: "1.º Que en principio existe tanto el estado de hijo natural como el de legitimo (Daloz, Rep. de Jurisp. palabra "Paternité et filiation," núms. 236 y 645).

2.º Que al conceder el art. 371 del Código Civil al hijo natural fuera de matrimonio, el derecho de "*reclamar la paternidad únicamente en el caso de halla se en posesion de su estado civil, conforme al art. 335;*" este artículo debe entenderse con relacion al 371 citado, es decir, que el hijo natural nacido fuera del matrimonio puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condiciones como tal hijo natural, que las que el legitimo tiene que probar para hacer constar su estado como legitimo.

3.º Que de no explicarse un artículo por el otro, el 371 sería nugatorio y contradictorio consigo mismo; pues en el caso el hijo natural nunca podría reclamar con efecto la paternidad, por serle imposible probar estar reputado y tratado como hijo legitimo, cuando conviene en que no es sino natural, y por lo mismo que concedería y negaría al mismo tiempo esa facultad.

4.º Que igualmente serían contradictorios dichos artículos,

pues tratando el 371 de los hijos naturales y el 335 de los legítimos, aquéllos no pueden encontrarse exactamente en el caso de éstos.

5. ° Que de lo anteriormente expuesto se deduce que el Código reconoce el estado de hijo natural, el que consiste en hechos que negados deben sujetarse á prueba en un juicio contradictorio, que se sustanciará y fallará conforme á las leyes.

6. ° Que no obsta que esté prohibida absolutamente "*la investigación de la paternidad para los hijos naturales fuera de matrimonio,*" (art. 370 Cod. Civil), porque el caso de que se trata es una excepcion de lo dispuesto en el art. 370 citado, toda vez que á renglon seguido del expresado artículo en que se prohíbe la investigación de la paternidad, por el siguiente se permite que se pueda reclamar, y que así lo consideraron los autores del Código en la parte expositiva del Capítulo 4. ° en las siguientes palabras:... "Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad..... y el segundo, el de hallarse el hijo en posesion de su estado, porque en el primero..... y en el segundo hay casi una prueba que unida á otras justificará plenamente la filiacion.»

7. ° Que de ésto mismo se infiere que el hijo natural puede estar en posesion de su estado civil, y como éste consiste en hechos, es preciso como antes se ha dicho, recibir la prueba de ellos sin que pueda alegarse que se procede á la investigación de la paternidad, pues por el exámen del estado del hijo no se pretende probar que uno es realmente hijo de otro, sino sólo que aquel ha sido reconocido constantemente como hijo natural de éste en la familia y en la sociedad, que ha usado constantemente el apellido del que pretendé ser su padre con anuencia del mismo, quien lo ha tratado como hijo natural, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento; y en consecuencia este exámen es más bien, como dice un jurisconsulto (Demolom., *Revue de legislation,*

como 1.º pag. 427), una prueba de que alguno ha sido reconocido por otro como hijo natural.

8.º Que tampoco obstan los arts. 386 y 387 del Código Civil que prohíben que las acciones de investigación de paternidad puedan intentarse despues de fallecido el supuesto padre, si no es que se trate de menores ó que no se hayan pasado cuatro años de la emancipacion ó de la mayor edad;..... porque esta prohibicion debe tenerse presente, como lo expresan sus mismas palabras, cuando se trata de la investigacion de la paternidad. Mas en el presente caso los Lugo no han tratado de hacer la investigacion sino simplemente probar su posesion de ~~cuales~~ hijos naturales, para *reclamar*, como lo han hecho, la paternidad y los efectos legales que ésta produce. Que todos estos razonamientos fundados en una lógica severa, demuestran de una ~~manera~~ palpitante que la prueba ofrecida por los Lugo para *acreditar su posesion de estado y reclamar* la paternidad, no es contra ~~debe~~ como mal se alega por la parte de D. Esteban, y por consiguiente ~~debe~~ de recibirse como en efecto se recibió; y debe considerarse como tal sujeta al exámen legal que se hará adelante, para ~~valorarse~~ su valor juridico conformé á la clara prevencion del art. 37 de la ley de procedimientos de 11 de Julio de 1868.

Cuarto. Que las pruebas rendidas por la parte de D. Leonides, D. Amado, D. Ismael y D. José Ventura ~~son~~ consisten:

1.º En la testimonial rendida que ~~comienza~~ ~~en~~ ~~las~~ ~~hojas~~ 5 á 27 de su respectivo cuaderno, en la que diez y ~~seis~~ ~~veinte~~ ~~mayores~~ de toda excepcion, contestes y uniformes ~~han~~ ~~declarado~~; que los Lugo fueron reconocidos por D. Anastasio ~~entre~~ ~~los~~ ~~hijos~~ desde los primeros dias de la vida de éstos; que ~~siempre~~ ~~se~~ ~~ha~~ ~~llevado~~ ~~y~~ ~~usado~~ el apellido de su padre el referido D. ~~Anastasio~~ con su pleno consentimiento y conocimiento, que los ~~trataron~~ como á tales sus hijos, ante la sociedad, habiendolos ~~alimentado~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~costado~~ de su educacion y establecimiento, haciendo ~~por~~ ~~de~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~ellos~~ los gastos necesarios en la Ciudad de México ~~como~~ ~~se~~ ~~ve~~ ~~en~~ ~~lo~~ ~~cual~~ ~~acredi-~~

tan suficientemente su posesion de estado, probando á mayor abundamiento que desde hace muchos años han estado trabajando en el cuidado, aumento y conservacion de los intereses que constituyen los bienes del intestado, los cuales estaban bajo la inmediata direccion de Leonides; que de los productos de esos mismos intereses se hacian los gastos necesarios para la subsistencia de todos los hermanos; y que en el transcurso de muchos años el presbítero D. Anastasio vivió en su compañía, cuidado, atendido y respetado por ellos como su padre hasta que murió, en cuya enfermedad lo asistieron prodigándole los auxilios que eran necesarios hasta acompañarlo al sepulcro.

2.ª Las declaraciones de los mismos diez y seis testigos contestando el interrogatorio de repreguntas hechas á éstos por la parte de D. Esteban Lugo, al tenor del interrogatorio de fojas 8 del citado cuaderno de pruebas, á las que la absoluta mayoría de los mismos testigos responden uniformes y contestes, que los hermanos Lugo son hijos del finado D. Anastasio, habidos fuera de matrimonio; que éste no fué casado con ninguna de las madres de sus hijos; que al ser habidos, D. Anastasio estaba ordenado *in sacris*; que todos son menores de cuarenta y un años; que no fueron reconocidos por instrumento público, etc.

3.ª Dos cartas suscritas por el finado D. Anastasio, cuyas firmas fueron cotejadas y reconocidas por D. Jesus Corchado y D. Cipriano García, declarando éstos ser las mismas que aquel acostumbraba en todos sus negocios, y en cuyas cartas trata como á tal hijo á D. José Ventura, y

4.ª y última. Los certificados de fojas 31 y 32 del acta de reconocimiento de hijo hecho por el mencionado D. Anastasio á favor de D. José Ventura Lugo.

Quinto. Que la parte de D. Esteban Lugo en el párrafo 44 de su alegato dice respecto de los testigos presentados por la parte de D. Leonides y sus hermanos, que de los diez y seis testigos que declararon sólo cinco son dignos de llamar su atencion para com-

batirlos, porque tres de ellos son parientes de la parte que los presentó, razon por lo que no hacen prueba, y los otros ocho tampoco deben estimarse sus deposiciones por haberlas dado en dia distinto del señalado para recibirse la prueba, y sin que se le hubiera citado, requisitos que al no haberse observado han dejado nulificado el acto del exámen de los testigos y por consiguiente lo que éstos pudieran probar: Que respecto de los testigos parientes, en el caso de que se trata, son precisamente los que más fé merecen que ningunos otros, puesto que éstos se han reputado parientes del presbítero D. Anastasio, lo que no contradijo D. Esteban, y en el caso de que se trata, la ley exige que los que pretendan ser hijos de alguno, acrediten su filiacion con los parientes del padre, (es decir, la familia), cuya paternidad reclaman (art. 335, Cod. Civil), es evidente que sus dichos hacen una prueba plena y perfecta: que la citacion de D. Esteban para recibirse la prueba á que se hace referencia, se hizo, como consta á fojas 4 vuelta, del cuaderno de pruebas citado; y que si bien es cierto que se señaló la mañana del 27 de Junio de 1874 para recibirse, la razon natural conviene de que era fisicamente imposible que en ella se recibieran las largas y dobles declaraciones de diez y seis testigos al tenor de los interrogatorios de fojas 2 y 8 del cuaderno citado, por lo que, el acto se suspendió para continuarse al dia siguiente, segun se infiere con toda claridad del exámen que se practicó á fojas 18 vuelta donde terminantemente se dice, que se continúa la diligencia comenzada el dia anterior; que para la práctica de eca diligencia y las posteriores fué citado, se infiere con toda claridad puesto que la citacion se le hizo para recibirse las deposiciones de *todos los testigos* que presentara la parte de D. Leonides; y si como aparece de autos, la parte de D. Esteban no concurrió, cúlpese á sí misma, pero no á su contrario ni al Juez que recibió la prueba; que lo alegado en este punto por el referido D. Esteban es tanto ménos atendible, porque el "*in todo caso*" de que habla el art. 158 de la ley de procedimientos, se refiere á los del juicio ordinario, pero

no, como malamente se quiere interpretar respecto de este caso, porque el art. 367 de la misma ley que marca los procedimientos especiales para recibirse las pruebas en los juicios de intestado, previene: que las que rindan las partes para acreditar su parentesco, sólo se reciben con citación del defensor del intestado, siendo la razón de esta prevención la de que al tratarse de personas que con derechos uniformes ó contradictorios pretenden la posesión de los bienes del intestado, tienen por único contrario de esas mismas pretensiones al defensor del intestado, quien como lo dice la misma palabra «defensor,» tiene la obligación de defender los intereses del intestado contra cualesquiera pretendientes, como legal representante de la persona de cuya sucesión se trate. Lo expuesto demuestra que, no obstante que de autos consta que la parte de D. Esteban fué citada para recibirse la prueba de los Lugo, dicha citación no ha sido necesaria según el tenor literal del art. 367 de la ley de procedimientos que marcó éstos, como una especialidad para los juicios de intestado. Que la prevención de la ley, exigiendo que las pruebas en los juicios se reciban con citación contraria, tiene por objeto, el que ésta concurre a conocer los testigos para tacharlos y verlos protestar, y en el caso todos los testigos presentados son perfectamente conocidos por la parte de D. Esteban, y si alguna tacha hubiera querido ponerles, pudo hacerlo en el juicio respectivo, lo que omitió; y en cuanto á la protesta, consta de autos que los testigos la hicieron ante el Juez competente que conocía de este juicio. Que sin embargo de todo lo dicho, basta tener presente que por regla general nunca concluye el término de prueba para los Jueces, (ley 2, tit. 16, Part. 3.ª, Curia Filip. Part. 1.ª, párrafo 16, núm. 32: glosas de Gregorio López á la ley citada, y Escriche, Dic. de leg.) y que como lo dispone la frac. 1.ª del art. 621 de la ley de procedimientos, el presente Juez puede y debe estimar aquella prueba dándole todo el valor que en derecho tiene al dicho de esos ocho testigos con calidad de para mejor proveer: que en consecuencia, y siendo así que confor-

me á la ley 32, tít. 16, Part. 3.ª, dos testigos contestes y mayores de toda excepción, esto es, que concuerden en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, sin que legalmente hayan sido tachados, bastan para hacer prueba plena, está fuera de toda discusión que las declaraciones de diez y seis testigos todos sin tacha ni defecto alguno, y que como los de que se trata son los más reputados como honrados y principales de esta ciudad, es evidente que sus dichos forman una prueba plenísima, perfecta y robusta con la cual se ha acreditado superabundantemente, no sólo la posesion de estado sino tambien la filiacion de D. Leonides, Amado, Ismael y Jose Ventura Lugo.

Sexto. Que la tercera prueba rendida por los hermanos Lugo, consiste en dos cartas domésticas suscritas por D. Anastasio, cuyas firmas fueron reconocidas por D. Jesus Corchado y D. Cipriano García, en las que aquel llama hijo á D. José Ventura; y cuyas cartas, al no haber sido objetadas por D. Estéban, ni redargüidas de falsas, ni tachados los testigos que declararon sobre su autenticidad, tanto por ellas mismas cuanto por estar unidas á la testimonial de que antes se ha hablado, hacen prueba plena, segun opina el Sr. Escriche en su Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, voz «*Instrumento privado,*» párrafo 2.º, pág. 896, cuando dice: “El instrumento privado, bien sea obligatorio, ya sea liberatorio, produce prueba completa contra el que lo hizo ó mandó hacer y sus herederos, del mismo modo que el instrumento público y auténtico en los siguientes casos: . . . 3.º Si habiendo muerto el autor ó negado ser suyo, lo aseguraran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento, haberlo visto hacer por el mismo autor, ó por otro de su orden, á no ser que el asunto sobre que verse el instrumento, exija para su prueba mayor número de testigos; (Leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3.ª) 4.º *Si la parte contra quien se presenta, no le redarguye de falso, ni opone defecto que destruya su legitimidad, aunque expresamente no le reco-*

nozca, ni se compruebe por testigos, porque se presume que le confiesa y aprueba tácita y virtualmente con su silencio, como asienta Febrero, diciendo haberlo visto declarado en juicio." Que esta prueba y la testimonial rendida en lo que se refiere á D. José Ventura, bastan para engendrar la conviccion profunda, de que éste último fué reputado, considerado, tratado y querido como hijo por D. Anastasio; y como lo dice la ley 17, tít. 16, lib. 4, R. C., los Jueces para fallar, deben atender á la verdad, aunque falten algunas de las solemnidades del juicio.

Septimo. Respecto de la cuarta prueba de los hermanos Lugo: que la cópia autorizada del acta de reconocimiento en que el intestado D. Anastacio Lugo reputó á D. José Ventura como á su hijo natural, es redargüida de falsa por parte de D. Esteban Lugo, aduciendo en su contra la prueba de indicios que expone en número de cuatro, siendo el 1.º Que el certificado expedido por D. Silviano Gómez, como encargado del Registro Civil, aunque se supone fechado en 24 de Noviembre de 1872, no ha existido en poder de D. Ventura Lugo, ni ha podido expedirse sino hasta en los primeros días de Octubre de 1874, no obstante que no podía ignorarse la existencia del acta á que se refiere, una vez que aparece suscrita por él. 2.º Que ni D. Leonides Lugo ni sus hermanos, incluso el mismo D. José Ventura, ni nadie de las personas que les son afectas, han pensado siquiera que pudiera existir acta alguna de reconocimiento, hasta el 22 de Julio de aquel año, en que se comenzó por falsificar la acta en el libro duplicado. 3.º Que el acta de reconocimiento que se supone extendida en el libro original del Registro desde el 24 de Noviembre de 1872, no ha existido en ese libro sino á lo sumo despues del 4 de Agosto de 1874; y 4.º Que el actual estado del libro de donde se ha tomado esa acta, revela de un modo evidente que muy recientemente se ha cometido en él una suplantacion, precisamente en el pliego en que se encuentra escrita esa acta.

Octavo. Que no obstante los inauditos esfuerzos hechos por el

abogado de D. Esteban Lugo para pretender destruir la fuerza existente de un instrumento público de que se trata, dando por sentada la base de que éste es falso y suplantado, le ha colocado frente á frente la prueba de indicios tan varia, tan confusa, tan cavilosa, que desde luego revela ser el fruto de largas meditaciones basadas en las malas ideas que puede engendrar una sórdida avaricia, han sido encaminadas de deducción en deducción hasta formar una tan terrible como aparente argumentacion, la que, como la luz del relámpago, por fuerte y luminosa que sea, se destruye por sí misma tan pronto como aparece: argumentacion que por su propio peso viene á tierra, pues que los indicios antes dichos no han sido probados satisfactoriamente, lo cual se vé desde luego fijando la atencion en los razonamientos que hace la parte que los alega, quien refiriéndose al primero, dice: que D. José Ventura Lugo, al principio del juicio y corriendo el término de prueba, para justificar su accion á los bienes del intestado, usó de medios dudosos, difíciles y costosos, como el de probar su posesion de estado de hijo del finado D. Anastasio, y de ésto infiere.... "¡Luego no ha existido en su poder el certificado en cuestion, ni ha podido expedirse sino hasta los primeros dias de Octubre de 1874!" Esta deducción es tan extraña como ilógica, porque no es necesaria ni forzosa, toda vez que el hecho puede explicarse cómodamente de otra manera que no conduzca á la pretendida demostracion, diciendo, por ejemplo: que el mismo D. José Ventura Lugo, convencido de que sus colitigantes son sus hermanos, quizo hacer uso del medio probatorio que les era comun, reservándose usar del que le pertenecía exclusivamente como y cuando mejor le conviniera, como lo verificó al fin haciendo uso de su derecho, y estando persuadido, como ha debido estarlo, de que tal procedimiento en nada le perjudicaba: se explica igualmente, si se atiende á que la representacion de todos los hermanos la tenía D. Leonides bajo la direccion de un abogado, y que éstos creyeron conveniente rendir primero la prueba que era comun á todos los hermanos, y despues

la especial de D. José Ventura, como lo hicieron tambien con las cartas que obran á fojas 33 y 34 de su cuaderno de pruebas; y se explica tambien como un acto generoso de éste último y propio de un buen hermano, puesto que, si desde el principio del juicio hubiera hecho uso de aquel documento, habría excluido de hecho á sus hermanos en la sucesión de los bienes del intestado. Que siendo idéntico el razonamiento empleado para demostrar la verdad del segundo indicio, patentizada la insuficiencia del primero, queda destruido el segundo, sin que ofrezca dificultad ninguna la circunstancia que se agrega respecto de éste último, que consiste en que el finado Sr. Lugo jamás reveló á sus amigos y á sus hijos que había reconocido legalmente á su hijo D. Ventura, porque tal circunstancia sólo probaría que sobre este hecho quiso guardar una absoluta reserva atendiendo á su carácter sacerdotal, y considerando indudablemente que además de que el referido reconocimiento podría ser una arma terrible en mano de algun enemigo que quisiera perjudicarlo ante su superior, podría tambien sembrar celos y rivalidades entre sus hijos, por aquella preferéncia, que le causarían en vida gravísimos disgustos de familia; pero de ningun modo puede inferirse de aquella reserva que no existiera el reconocimiento que se cuestiona, tanto más cuanto que la copia del acta no fué extendida para uso de D. Ventura, sino á pedimento del mismo D. Anastasio Lugo, quien pudo recomendar á su hijo guardara silencio sobre ese punto, guardando á su vez el documento con todo cuidado. Que refiriéndose al tercer indicio la misma parte de D. Esteban, dice: el actual encargado del Registro Civil certifica, que el dia 4 de Agosto de 1874 no existía la acta de reconocimiento en el libro del Registro, y que éste no tenía alteracion alguna; luego el acta ha sido asentada con posterioridad á la fecha que en ella se expresa; ¿y qué fé merece la certificacion del encargado del Registro puesta al frente de la evidencia de los hechos? . . . Si pues es un hecho que la acta de reconocimiento existe en el libro original, así como en el duplicado que se encuentra

en la Secretaría de Gobernacion del Gobierno del Estado, ¿por qué no creer que el encargado del Registro ha expresado una falsedad en su certificado? ¿Qué fé y qué confianza producirían los instrumentos públicos si hubieran de quedar nulificados por sólo el hecho de que los escribanos ó funcionarios en su caso dijeran que no habían sido otorgados en el día de su fecha, porque en ella habían buscado el de que se tratara, y no aparecía entónces en los Registros? ó en otros términos, ¿qué importancia tendrían los instrumentos públicos, si despues de otorgados dependiera de la voluntad del escribano ó funcionario darles ó nó valor y subsistencia?.... ¡Ninguno ciertamente! Que para probar el cuarto y último indicio, la parte de D. Esteban presentó á última hora el certificado que se vé á fojas 1 y 2 de su alegato, suscrito por el entónces Presidente municipal, D. Rodrigo Villagran, en el que se consignan los hechos siguientes: 1.º que á *solicitud de D. Guadalupe Magos*, se buscó el acta de nacimiento de Clemente Benito, que se registraba á fojas 4 del libro núm. 3 del Registro Civil, correspondiente al año de 1872, y que en lugar de ésta se encontró la de reconocimiento de D. José Ventura Lugo: 2.º que en concepto del mencionado C. Villagran, el reconocimiento ántes dicho había sido suplantado, á cuya creencia lo indujeron las circunstancias de encontrarse el nombre de Clemente Benito en un *índice suelto* del libro respectivo, cuyo nombre está tachado con tinta diversa de la que se usó para formar aquel; de encontrarse en el mismo índice el nombre de D. José Ventura escrito con la misma tinta con que se tachó el de Benito; de ser diverso el color del papel en que consta el acta de reconocimiento del que compone todo el libro; de ser diverso el color de la tinta con que está escrito éste, del de la que se ve en todo el mismo libro y finalmente, la de encontrarse en éste alguna alteracion: y por último asegura que *practicó averiguacion* sobre el hecho de falsedad que *presumió*, y halló que los clavos de la cerradura de la puerta estaban mal puestos.

Que sobre constarle al presente Juez la inexactitud de todo lo

expuesto, hay la circunstancia de que todo tambien ha sido contradicho por el mismo funcionario D. Rodrigo Villagran, que firmó el certificado á que se refiere lo dicho anteriormente, pues como se vé de su declaracion de fojas 51 de autos, terminantemente dice en testimonio de verdad y de justicia: «que el certificado que firmó el mes de Octubre de 1874 á solicitud de D. Guadalupe Magos, fué dictado y escrito por este último fuera de la oficina, y sólo se le presentó para que lo firmara, lo que hizo creyendo en la buena fé que se le aseguró con que se procedía.»

Que de todo lo anteriormente expuesto resulta con toda claridad que los hechos consignados en el certificado expedido en Octubre de 1874 por D. Rodrigo Villagran á pedimento de D. Guadalupe Magos, apoderado de D. Estéban Lugo, no fueron conocidos por la autoridad que expidió aquel documento en que se expresa, y que éste afirma que no hizo el certificado de que se trata; y en tal concepto, este documento no es válido, y puede redargüirse de *criminalmente falso*, conforme á la ley 115, tít. 18, Part. 3.ª: que siendo patente en este caso la mala fé con que ha procedido el C. Guadalupe Magos, es de presumirse fundadamente que igual conducta observó para obtener los certificados que presentó al Juzgado, constantes á fojas 32 y 33 del cuaderno de pruebas de D. Estéban, suscritos por D. Félix Anaya, segun el principio de derecho citado por el abogado de aquél que dice: «*Qui semel malus, semper præsumitur malus in eodem genere mali,*» siendo de advertir que el secretario de Anaya, como Juez del Registro Civil, autorizó con su firma el certificado de fojas 1 y 2 del alegato y el de fojas 32 del cuaderno de pruebas, circunstancia que invalida tambien ambos certificados.

Que fundándose la prueba directa que pretende rendir la parte de Magos en contra de la validez del acta en el certificado expedido por el C. Villagran, es incuestionable que no teniendo éste validez legal, viene aquella por tierra: que por las razones expuestas se viene en el perfecto conocimiento de que la parte de D.

Guadalupe Magos, ó sea D. Estéban Lugo, no ha probado con la claridad de la luz meridiana que los indicios aducidos para demostrar la falsedad de la acta de reconocimiento de hijo de D. José Ventura, son irremisiblemente verdaderos; y en tal virtud, la prueba presentada al afecto no es bastante para fundar una sentencia condenatoria, toda vez que ésta debe basarse en demostraciones clarísimas, como lo exigen terminantemente las leyes 12, tít. 14, Part. 3.ª, 26, tít. 1.º y 9, tít. 31, Part. 7.ª, y toda vez tambien que segun las mismas leyes, hablando de aquellas pruebas de irresistible evidencia, los Jueces deben estar más bien dispuestos á absolver que á condenar en los pleitos que no hayan sido claramente probados ó cuyos derechos fueren dudosos.

Noveno. Que las pruebas rendidas por la Sra. Dominga Miranda en representacion legítima de sus menores hijos Rosendo, Teodomiro, Domingo, María Paz, Rosalía y Amparo Lugo, consistentes en las declaraciones de los testigos Gil Ruelas y Juan Colina, mayores de toda excepcion, uniformes y contestes, que declaran conforme al interrogatorio de fojas 2 de su cuaderno de pruebas, en el cual, conforme á las prescripciones de los arts. 371 y 335 del Código Civil, deponen en términos tales, que dejan justificada la posesion de estado de dichos menores y su filiacion, siendo de advertir que todos los hermanos Lugo han estado y están conformes en que los hijos de la expresada Doña Dominga Miranda son sus hermanos, y por consiguiente hijos de D. Anastasio Lugo, habiendo litigado todos juntos, bajo la misma representacion del Lic. D. Jesús Zenil.

Décimo. Que no puede decirse lo mismo respecto de Doña María Paz Lugo, porque las pruebas que presentó son inatendibles, imperfectas é incompletas por ahora, segun se ve de su respectivo cuaderno.

Undécimo. Que las pruebas presentadas por la parte de D. Estéban Lugo para justificar su parentesco como colateral dentro del cuarto grado del finado D. Anastasio Lugo, consisten: